

## **AUTO No. 02930**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El 05 de Enero de 2015, los profesionales de la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Terminal de Transportes El Salitre, atendieron la solicitud de apoyo técnico por parte de miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) asignados a la Terminal de Transportes Terrestre B Salitre, para determinar si un (1) ave que era transportada en una jaula trampera y que había sido observada en la plataforma de descensos, podían ser identificada como perteneciente a la fauna silvestre y si su movilización era legal.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor Reinaldo Delgado Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía No 13.637.519 de Villanueva – Santander.

- **Descripción general del lugar:** El procedimiento de incautación fue llevado a cabo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transportes El Salitre; ubicada en la ciudad de Bogotá D C. en la Diagonal 23 No. 69 -- 60 en la Localidad de Fontibón.

## **AUTO No. 02930**

- **Determinación de si existe la presunta infracción a la normativa ambiental en el tema de fauna silvestre:** Se considera una infracción en materia ambiental la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre que no estén amparados en un Salvoconducto Único de Movilización Nacional dentro del territorio colombiano (Resolución 438 de 2001) o bien, mediante Decreto 1375 de 2013 o Decreto 1376 de 2013, que establecen el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas y el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica respectivamente; en caso de que se demostrase dicha finalidad.

De forma adicional, es causa agravante atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido (numerales 6 y 11, Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009). Además, se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia (CITES) o que haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución 0192 de 2014).

### **DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL**

El 05 de enero de 2015 a las 4:00 pm. un (1) Auxiliar Bachiller perteneciente de Grupo de Protección Ambiental y Ecológico, observó en la plataforma de descenso de pasajeros Módulo 5 de la Terminal de Transportes El Salitre, a una persona movilizando una jaula trampera, por lo que hizo la respectiva revisión, encontrando que se trataba de un (1) ave probablemente de la fauna silvestre, por lo cual solicitó apoyo técnico a los profesionales de la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente; al practicarse la verificación por parte de la profesional de fauna, se comprobó que se trataba de un (1) ave viva, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos que se describen en el numeral 4 (ANÁLISIS TÉCNICO), permitieron determinar que pertenecen a la especie *Sporophila minuta* Espiguero ladrillo.

Los miembros de la Policía Nacional solicitaron los documentos de identificación de la persona, siendo identificada como **Reinaldo Delgado Bohórquez**, con Cédula de Ciudadanía No. 13.637.519 de Villanueva (Santander); al realizarse la revisión de antecedentes penales, no se encontró reporte alguno.

### **AUTO No. 02930**

El presunto contraventor informó venir procedente del municipio de Agua de Dios en el departamento de Cundinamarca, de donde traía d espécimen, la cual obtuvo como regalo en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). El señor Delgado arribó a la ciudad de Bogotá, en bus de servicio interdepartamental procedente del Municipio de Agua de Dios Cundinamarca; de la empresa Cooveracruz. A respecto del tiempo de tenencia, el señor Delgado manifestó tenerlos hacía cuatro (4) Años.

A solicitarle los documentos expedidos por las autoridades ambientales como soporte de la movilización legal del ave, el señor Delgado manifestó no contar con documento alguno que amparara la movilización legal del animal.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización del Perico cascabelito, se daban las condiciones para efectuar la incautación. De esta diligencia se dejó debida constancia en Acta de Incautación SA 05-01-15-0471/CO 0858-14, suscrita por el Patrullero José Sierra: perteneciente a la Policía Ambientad y Ecológica. El ave incautada, fue dejada a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Termina de Transporte El Salitre, donde se recibieron mediante Formato de Custodia FC SA 1216/C0 0858-14.

En la Tabla 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

Tabla 1. Detalles de la Incautación practicada.

No. del acta de incautación	AI SA 05-01-15—0471/CO 0858-14.
Fecha del procedimiento	05 de enero de 2015
Dirección del presunto contraventor	Finca Chaparral - Egipto - Agua de Dios (Cundinamarca) Teléfono: 3216569502
Descripción específica del lugar de incautación	Termina de Transportes Terrestre El Salitre S.A (Diagonal 23 No 69-55), Módulo 5
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Reinaldo Delgado Bohórquez

### **CONCLUSIONES**

1. Un (1) espécimen incautado que corresponde a la especie *Sporophila minuta* - Espiguero ladrillo perteneciente a la diversidad biológica colombiana.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 02930**

2. Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, ni está incluida en los Apéndices de CITES y es considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN.
  
3. Este individuo fue movilizado por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o un permiso de estudio con fines de investigación científica) considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 o bien, mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por no estar amparada bajo ninguno de estos y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.
  
4. Se considera que la extracción de este individuo puede causar un daño a sus poblaciones y al ecosistema, sin embargo, la extracción masiva de estas aves sí produce una disminución de la natalidad en sus poblaciones y puede llegar a generar un desequilibrio en el ecosistema por la falta de dispersores naturales que permitan la permanencia de las especies vegetales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación.

### **CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de un (1) individuo perteneciente a la fauna silvestre combina (*Sporophila minuta* - Espiguero ladrillo), ya que se realizó sin el respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por no estar amparada bajo ninguno de estos y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.

Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, ni está incluida en los Apéndice CITES y es considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN. Sin embargo, estos especímenes eran transportados como mascotas, situación que le provocó el deterioro de su estado salud, evidenciándose en una baja condición corporal y mal estado del plumaje, esto como consecuencia de la extracción de su hábitat natural.

### **AUTO No. 02930**

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la extracción de estas aves les quitó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para estos individuos y para el ecosistema. Sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estas aves, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen (dispersores) como en el mantenimiento de las mismas.

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero,

### **AUTO No. 02930**

numeral 1: “ *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prelación del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla*”

### **AUTO No. 02930**

*de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser

### **AUTO No. 02930**

condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que respecto a la publicidad de las actuaciones administrativas la Constitución Política de Colombia prevé lo siguiente

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que a su vez la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 02930**

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaria Del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **Reinaldo Delgado Bohórquez** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.637.519 de Villanueva - Santander, por movilizar dentro del territorio nacional un ave (1) espécimen de fauna silvestre denominada (Sporophila minuta - Espiguero ladrillo), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 196 y 221 respectivamente del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 562 de 2003.

En este sentido, el Artículo 2.2.1.2.22.1 indica: *“Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”. (Decreto 1608 de 1978 artículo 196).*

Aunado a lo anterior, el Artículo 2.2.1.2.25.2 dispone: *“Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”. (Decreto 1608 de 1978 artículo 221).*

Así mismo, Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

*“Artículo 2º - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.*

### **AUTO No. 02930**

*PAR. - Para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en la Resolución 619 de julio 9 de 2002 expedida por este ministerio”.*

*“Artículo 3° - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que se observa al expediente, específicamente en el acta de incautación con consecutivo N° AI SA 05-01-15-0471/CO 0858-14, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, del cuadrante N° 9, COSEC 3, del CAI Salitre, que no reposa dirección exacta de notificación del presunto infractor, por lo cual en virtud al principio Constitucional y legal de Publicidad, se ordenará publicar todos los actos emitidos dentro del presente trámite en el Diario Oficial de la Republica.

Que, en lo referido al Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación del(os) espécimen(es) incautados señalados en la respectiva acta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Reinaldo Delgado Bohórquez identificado con cedula de ciudadanía N° 13.637.519 de Villanueva - Santander, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Reinaldo Delgado Bohórquez identificado con cedula de ciudadanía N° 13.637.519 de Villanueva - Santander, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por presuntamente Movilizar en el territorio nacional un ave (1) espécimen de fauna silvestre denominada (Sporophila minuta - Espiguero ladrillo) sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido del presente auto a al señor Reinaldo Delgado Bohórquez identificado con cedula de ciudadanía N° 13.637.519 de Villanueva -

**AUTO No. 02930**

Santander, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El expediente N° SDA – 08 – 2015 – 251, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el Diario Oficial de la Republica, en virtud del principio de publicidad señalado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-251

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 02930**

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160554 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
<b>Revisó:</b>								
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016